

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00030 00
Demandante	YULIANA EDITH REYES BLANCO
Demandado	E.S.E.CAMU "IRIS LOPEZ DURAN" DE SAN ANTERO
Asunto	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 23 de agosto de 2021, el cual se encuentra cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>, en el que se dispuso negar las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite establecido para la segunda instancia en la ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

**Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e8293ad8f22ad9859e0f25c2911a08810d4fc5b753ed5b6e3c3f83417f9568d

Documento generado en 24/09/2021 05:32:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2016-00326 00
Demandante	LEDWIN ENRIQUE ARTEAGA DORIA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANTERO
Asunto	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 19 de agosto de 2021, el cual se encuentra cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>, en el que se dispuso negar las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite establecido para la segunda instancia en la ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:



Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c04ff5d23157519449705845449d8da12b71ee03c12f1061f6dbea11488dfec

Documento generado en 24/09/2021 05:32:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-006-2021-000245-00
Accionante	DORA FERNANDA ROQUE MILLAN
Accionado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento N° 1 contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia concerniente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por la señora **DORA FERNANDA ROQUE MILLAN**, quien se desempeña dentro de la Rama Judicial en el cargo de Citador Grado 03 en este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, desde el 01 de julio de 2016, en la que pretende Nulidad de la Resolución N° DESAJMOR19- 1441 de fecha 14 de mayo de 2019 y del acto ficto presunto por la falta de respuesta al recurso contra dicha resolución, proferida por el Director Seccional de Administración Judicial de Montería, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada a través del Decreto 383 de 2013.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter laboral- patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Juez del Circuito ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho o de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto me es aplicable el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar, y las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código general del proceso el cual reza:

“tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Tramite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento de la asunto.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces administrativos de este Circuito, por lo que, en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuer correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc6ddc4ccf9c901dbd1bf6c85625069142528367b06bf8971d6b6c9b782d53e6

Documento generado en 24/09/2021 05:32:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-006-2021-000246-00
Accionante	CARMEN CECILIA ARRIETA BURGOS
Accionado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Señora:
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Montería- Córdoba
E.S.D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento N° 1 contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia concerniente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por la señora **CARMEN CECILIA ARRIETA BURGOS** contra la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, en la que pretende la Nulidad de la Resolución N° DESAJMOR20- 1490 de 23 de noviembre de 2020, proferida por el Director Seccional de Administración Judicial de Montería, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago del salario básico fijado para los Jueces del Circuito en los Decretos No. 389 de 8 de Febrero de 2006, No. 618 de 2 de Marzo de 2007, No. 658 de 4 de Marzo de 2008, No. 723 de 6 de Marzo de 2009, 194 de 2014, No. 1257 de 2015, No. 245 de 2016, No. 1013 de 2017, No. 336 de 2018, No. 997 de 2019 y No. 301 de 2020, por haberse adoptado el 30% del salario básico para la prima especial de servicios.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter laboral- patrimonial, sustancialmente al reconocido al demandante, por mi condición de Juez del circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho o de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento del 30% del salario de los jueces por la prima especial de servicio y que fue objeto de la sentencia de unificación del Consejo de Estado SUJ-016-CE S2 de 2 de septiembre de 2019, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones reconocidas al demandante y como ya lo he solicitado a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Córdoba.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código general del proceso el cual reza:

“tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.”

Por tanto, es mi deber apartarme del conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b996a2bb0fe8ab23c73a9d72f63359ba8c284ed2fec66591bad452f9bfe3f91f

Documento generado en 24/09/2021 05:32:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00130-00
Demandante	DAIRO ENRIQUE RAMIREZ SILGADO
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, este Despacho resolvió rechazar la presente demanda por caducidad, esto conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, la anterior decisión fue notificada por estado electrónico el día 20 de septiembre de 2021.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, a través de memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 21 de septiembre de 2021.

Respecto a lo anterior, estipula el numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

3. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la norma anterior, es claro que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal establecido para ello, por lo que esta Unidad Judicial lo concederá en el efecto suspensivo, de acuerdo a lo estipulado en artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...)

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

(..)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, a través del cual se rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que surta la alzada. Previo a ello, efectúense las anotaciones respectivas en el sistema Justicia XXI Web – TYBA.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b3c45576309b9ba09a8b3a283606dc47f66dfa7a476f9ff8dd14c6bd3f99e13

Documento generado en 24/09/2021 05:32:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00125-00
Demandante	CLAUDIA LUDIELYS RENTERIA PALACIOS
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, este Despacho resolvió rechazar la presente demanda por caducidad, esto conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, la anterior decisión fue notificada por estado electrónico el día 20 de septiembre de 2021.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, a través de memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 21 de septiembre de 2021.

Respecto a lo anterior, estipula el numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

3. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la norma anterior, es claro que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal establecido para ello, por lo que esta Unidad Judicial lo concederá en el efecto suspensivo, de acuerdo a lo estipulado en artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...)

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

(..)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, a través del cual se rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que surta la alzada. Previo a ello, efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI Web – TYBA.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4cc289ae459e031f9c2ead35c4a319139236937f97eb0493dc0d8eafaf2f973

Documento generado en 24/09/2021 05:32:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00700 00
Demandante	MANUEL ANTONIO COLINA LÓPEZ
Demandado	E.S.E.CAMU "IRIS LOPEZ DURAN" DE SAN ANTERO
Asunto	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 23 de agosto de 2021, el cual se encuentra cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>, en el que se dispuso negar las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite establecido para la segunda instancia en la ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:



Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5523127c8c9b5402352cae2c1581e08b6d7d903313f0b17eace69c2884de1413
Documento generado en 24/09/2021 05:32:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00016 00
Demandante	CARMELO FLOREZ DIAZ
Demandado	NACION / MINISTERIO DE DEFENSA – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Asunto	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 23 de agosto de 2021, el cual se encuentra cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>, en el que se dispuso negar las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite establecido para la segunda instancia en la ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo



**Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6f126ebdd312d13d75e9db8e1ab356f7c7d440fdb877a02e7c9d6cb276262ac

Documento generado en 24/09/2021 05:32:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**